



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/15/04330.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 25 de noviembre del 2015, el C. Ivan Zarate Zarate (**solicitante**) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió:

Información solicitada

“Requiero información precisa de las siguientes personas:

Lorena Solís Iniesta, Adrián Benítez Ruíz, Fernando Pérez Reyes y Fritz Benz Rivera. Área de adscripción, fecha de ingreso a la institución, curricular, tipo de contratación, salario, horarios, funciones reales, informes que presentan en caso de estar bajo el régimen de honorarios, si bajo su contratación tienen derecho a vacaciones, en caso de no tener, quien y porque se las otorgaron, si tienen algún procedimiento o queja entablada.” (Sic)

2. **Turno al (OR).** El 26 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DEA).** El 03 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema y del oficio no. INE/DEA/5703/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
(...) respecto a la información otorgada por la Dirección de Personal, se brinda la respuesta siguiente: Se anexa cuadro con la información solicitada de los CC. Lorena Solís Iniesta, Adrián Benítez Ruíz, Fernando Pérez Reyes y Fritz Benz Rivera, el cual contiene área de adscripción, ingreso al instituto, tipo de contratación, percepción bruta mensual, percepción neta mensual y funciones.	Pública



INE-CI007/2016

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>En lo que se refiere a que si tienen derecho a vacaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral vigente. El personal del instituto por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones. En lo que respecta a los prestadores de servicios contratados bajo la legislación civil federal, toda vez que no existe relación laboral con el Instituto Nacional Electoral, no tienen derecho a vacaciones, ya que por la propia naturaleza de la relación contractual no se les reconoce antigüedad alguna para hacerse acreedores de dicho derecho.</p> <p>En este orden de ideas, toda vez que los prestadores de servicios derivado de su contratación no están sujetos a un horario establecido, únicamente al cumplimiento de los servicios por los que le fueron contratados y tal actividad se comprueba a través de los entregables, que de acuerdo al periodo de contratación, presenta cada prestador de servicios.</p> <p>En cuanto al personal de plaza presupuestal, cuenta con un horario institucional de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.</p> <p>En relación a que si existe algún procedimiento o queja en contra de los servidores públicos referidos, se informa que a la fecha no existe ninguna denuncia en contra de ellos.</p> <p>Se envía copia simple de los informes de actividades de los CC. Adrián Benítez Ruíz y Fritz Benz Rivera, contratados bajo el régimen de honorarios federales.</p>	
<p>(...) Por otra parte, se envía copia simple de la versión pública del currículum vitae de los CC. Lorena Solís Iniеста, Adrián Benítez Ruíz, Fernando Pérez Reyes y Fritz Benz Rivera, documentos que obran en sus expedientes personales y se clasifican como información confidencial, ya que contienen datos personales como CURP, correo particular, domicilio particular, estado civil, número de seguridad social, teléfono particular, RFC, Referencias personales, edad y fecha de nacimiento, que identifican o hacen identificable a una persona, lo anterior conforme al Criterio CI-INE05/2015 y lo dispuesto en los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V; y 31 numerales 1 y 3 del Reglamento referido en materia de Transparencia.</p>	Confidencial



INE-CI007/2016

4. **Ampliación del plazo.** El 16 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
5. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, de acuerdo a la circular INE-DEA-038-2015.
6. **Convocatoria del CI.** El 08 de enero de 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 1ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.
7. **Sesión de CI.** El 12 de enero de 2016, se celebró la primera sesión extraordinaria, en la que la DEA se pronunció respecto al proyecto enlistado como 2.7 del orden del día que corresponde al presente asunto, manifestando que la nacionalidad es un requisito para la contratación de personal con plaza presupuestal por lo que es público. Sin embargo, para el personal bajo el régimen de honorarios, no es un requisito de contratación; por lo que dicho dato debe permanecer como confidencial.

Asimismo, manifestó que los informes de actividades solicitados, correspondientes a los servidores públicos contratados bajo el régimen de plaza presupuestal son inexistentes, toda vez que no se encuentra dentro de las obligaciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Personal del Instituto Federal Electoral presentarlos. Los informes de actividades únicamente son exigibles al personal contratado bajo el régimen de honorarios.

Derivado de lo anterior, los integrantes del CI advirtieron que el dato correspondiente a la nacionalidad será público únicamente en la documentación correspondiente al personal de la rama administrativa, por lo que se debe confirmar la clasificación realizada por la DEA y eliminar de la



INE-CI007/2016

resolución el requerimiento correspondiente a la entrega de los informes de actividades de los empleados de plaza presupuestal.

En este mismo sentido, se aprobó engrosar el proyecto, agregando en la parte considerativa, la inexistencia de los informes de actividades relativos a los servidores públicos contratados bajo el régimen de plaza presupuestal con los argumentos expuestos por el representante de la DEA durante la sesión.

C o n s i d e r a n d o s

- I. Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** y la **declaratoria de inexistencia** realizada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **clasificación de confidencialidad** y la **declaratoria de inexistencia** otorgada por la **DEA** cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2016

previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

III. Información Pública.

La **DEA** al dar respuesta, puso a disposición del solicitante la información pública siguiente:

- Relación de los CC. Lorena Solís Iniesta, Adrián Benítez Ruíz, Fernando Pérez Reyes y Fritz Benz Rivera, la cual contiene área de adscripción, ingreso al instituto, tipo de contratación, percepción bruta mensual, percepción neta mensual y funciones. (1 Foja)
- Informes de actividades de los CC. Adrián Benítez Ruíz y Fritz Benz Rivera, contratados bajo el régimen de honorarios federales. (31 fojas).
- Respecto a que si tienen derecho a vacaciones, señala lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2016

vigente. (Estatuto)^[1], el personal del instituto por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones.

En lo que respecta a los prestadores de servicios contratados bajo la legislación civil federal, toda vez que no existe relación laboral con el Instituto Federal Electoral, no tienen derecho a vacaciones, ya que por la propia naturaleza de la relación contractual no se les reconoce antigüedad alguna para hacerse acreedores de dicho derecho.

En este orden de ideas, toda vez que los prestadores de servicios derivados de su contratación no están sujetos a un horario establecido, únicamente al cumplimiento de los servicios por los que le fueron contratados y tal actividad se comprueba a través de los entregables, que de acuerdo al periodo de contratación, presenta cada prestador de servicios.

Cabe señalar que respecto quien y porque se otorgaron vacaciones no obra documento alguno en el que conste que se hayan otorgado.

En cuanto al personal de plaza presupuestal, cuenta con un horario institucional de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes

- Respecto a que si existe algún procedimiento o queja en contra de los servidores públicos referidos, se informa que a la fecha no existe ninguna denuncia en contra de ellos.

En tal virtud, resulta importante citar el criterio 18/13 emitido por el pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que

^[1] Estatuto : http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estatuto_y_Catalogo/#estatuto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2016

constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que, no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará la inexistencia correspondiente.

La información se pondrá a disposición en los términos del siguiente considerando.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A. Clasificación de confidencialidad.

Este CI considera conveniente señalar que el 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la se aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de este colegiado; así las cosas, el 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en relación con el Acuerdo INE-ACI008/2015 aprobó el Criterio CI-INE05/2015.

En relación con la clasificación formulada por el OR (DEA) el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2016

partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)

La **DEA** al dar respuesta señaló que en lo relativo a los “*currículum vitae de los CC. Lorena Solís Iniesta, Adrián Benítez Ruíz, Fernando Pérez Reyes y Fritz Benz Rivera*”, son susceptibles de ser considerados **confidenciales**, toda vez que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a una persona de otra, tales como:

- Clave Única de Registro Poblacional (CURP)
- Correo particular
- Domicilio particular
- Estado civil
- Número de seguridad social
- Número de cartilla militar
- Teléfono particular
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Referencias personales
- Edad
- Fecha de nacimiento
- Fotografía

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de todos los señalados, con excepción de las referencias personales, edad, fecha y lugar de nacimiento y fotografía.

El criterio señalado se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2016

Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

(Criterio aprobado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2016

Información del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria del 05 de octubre de 2015).

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, en lo relativo a los datos siguientes: Clave Única de Registro Poblacional (CURP), correo particular, domicilio particular, estado civil, número de seguridad social, número de cartilla militar, teléfono particular y Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Sin embargo, es necesario analizar los datos que corresponden a referencias personales, edad y fecha de nacimiento, toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentran contemplados.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por los OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

Los datos que fueron testados, son los siguientes: referencias personales, edad, fecha de nacimiento, fotografía, nacionalidad y lugar de nacimiento.

Ahora bien, parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2016

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial tal como edad, fecha y lugar de nacimiento y fotografía de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2016

servidores públicos, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento;

Respecto de la nacionalidad y por el pronunciamiento realizado durante la sesión de este CI, por el representante de la DEA. Se confirma la clasificación de nacionalidad en la documentación correspondiente al personal bajo el régimen de honorarios por no ser un requisito de contratación. Y se mantiene público dicho dato de aquellos funcionarios que se encuentran en el régimen de plaza presupuestal; pues si se considera un requisito de contratación.

Por lo antes expuesto, este CI **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de la información señalada. Lo anterior con fundamento en los artículos 18 de la Ley; 12, párrafo 1, fracciones I y II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.

Ahora bien, respecto de las referencias personales (nombre de la empresa donde colaboró uno de las personas de quien se requiere su curriculum vitae); este CI considera necesario señalar que no es información confidencial, ya que si bien se trata del nombre de una persona moral; por lo que no se ajusta a la definición de un dato personal ya que estos únicamente son aplicables a las personas físicas.

Por lo anterior, este CI **revoca** la clasificación de **confidencialidad** de la información relativa a las referencias personales (nombre de la empresa donde laboró) que fueron testadas.

Derivado de las argumentaciones señaladas en el considerando **IV**, inciso **A**, se **requiere** a la **DEA** para que en un plazo de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución entregue la **versión pública** aprobada de los curriculum vitae, a efecto de hacer de conocimiento del ciudadano y garantizar su derecho a la información.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de la información, testando únicamente los datos señalados y los aprobados por el criterio, la cual será requerida a la DEA en términos del considerando correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2016

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerado **III** y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	<p>Pública</p> <ul style="list-style-type: none">• Relación de los CC. Lorena Solís Iniesta, Adrián Benítez Ruíz, Fernando Pérez Reyes y Fritz Benz Rivera, la cual contiene área de adscripción, ingreso al instituto, tipo de contratación, percepción bruta mensual, percepción neta mensual y funciones. (1 Foja)• Informes de actividades de los CC. Adrián Benítez Ruíz y Fritz Benz Rivera, contratados bajo el régimen de honorarios federales. (31 fojas). <p>En versión pública</p> <ul style="list-style-type: none">• Currículum vitae de Lorena Solís Iniesta, Adrián Benítez Ruíz, Fernando Pérez Reyes y Fritz Benz Rivera (22 fojas)
Formato disponible	54 fojas simples
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: sistema . La información se le hará llegar al solicitante en la modalidad por él elegida al ingresar su solicitud de información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 1; y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B. Inexistencia

En la sesión extraordinaria celebrada por el CI la DEA aclaró que la información relativa a *los informes de actividades que presentan los servidores públicos* contratados bajo el régimen de plaza presupuestal son inexistentes, toda vez que no tiene la obligación de rendirlos, de conformidad con lo señalado en el artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Personal del Instituto Federal Electoral (Estatuto), aplicable en términos de lo establecido artículo sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE),



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2016

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - De la respuesta de la DEA se desprende la inexistencia de la información solicitada.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la DEA, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2016

- El órgano responsable señaló los motivos de inexistencia de parte de lo solicitado al pronunciarse en la mesa del CI.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la DEA, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta proporcionada por la DEA, se desprende que parte de la información es **inexistente**, por los motivos siguientes:

Los informes de actividades que presentan los servidores públicos contratados bajo el régimen de plaza presupuestal son inexistentes, toda vez que no tiene la obligación de rendirlos, de conformidad con lo señalado en el artículo 444 del Estatuto.

Lo anterior se advierte de la lectura de artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Personal del Instituto Federal Electoral.^[1], en el cual se señalan las obligaciones del personal del Instituto.

No obstante, lo anterior, el personal que presta sus servicios bajo el régimen de honorarios sí tiene la obligación de presentar los informes; toda vez que, en el artículo 68 del Manual de normas administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral aún vigente (Manual) se establece que las Unidades Responsables serán garantes del cumplimiento de las funciones conferidas a los prestadores de servicio, por lo que les solicitarán informes quincenales o mensuales de las actividades realizadas durante ese periodo, a fin de **evidenciar** la realización de los servicios contratados.

^[1] http://norma.ine.mx/documents/27912/276800/2009_2EstatutoSPEyPIFE.pdf/ddea0a37-161c-4af4-88c1-91d25b1d12df



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2016

Artículo 68. *Las Unidades Responsables serán garantes del cumplimiento de las funciones conferidas a los prestadores de servicios; para tal efecto, solicitarán a los prestadores informes quincenales o mensuales de las actividades realizadas en el período, según sea el caso, que evidencien la realización satisfactoria de los servicios contratados. Las Unidades Responsables estarán obligadas a requerir y valorar el contenido de los mencionados informes y los conservarán en sus archivos para cualquier aclaración al respecto.*

Así las cosas, se desprende que únicamente existen informes mensuales del personal contratado bajo el régimen de honorarios y no así del personal contratado bajo el régimen de plaza presupuestal.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

 - La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DEA, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar parte de la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de parte de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2016

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información, formulada por la DEA, respecto de los informes de actividades del personal de plaza presupuestal.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INE-CI007/2016

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14, 16, párrafo 1 y 2 de la Constitución; 6 y 18 de la Ley; 116 de la LGIPE; artículo 423 del Estatuto; 2, numeral 1, fracción XVII, 4; 11, párrafo 5, 12, párrafo 1, fracciones I y II, 14, párrafo 2 17, numeral 2, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 25, numeral 3, fracciones III y IV; 26, 28, párrafo 1; 31, párrafo 1 y 3, 35, 36, párrafo 1, 37 y 40 y 42 del Reglamento; 3, fracción II, 18, fracción II y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de los datos relativos a referencias personales, fotografía, edad y fecha de nacimiento, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** realizada en cuanto a las referencias personales que fueron testadas, en términos del considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere** a la DEA, para que para que en un plazo no mayor a dos días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, realice la versión pública de la información únicamente testado los datos señalados, en términos del considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución

Sexto. Se aprueba la **versión pública** de la información testando los datos señalados y los aprobados por el criterio, misma que se pone a disposición del solicitante en términos del considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI007/2016

Séptimo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** realizada por la **DEA**, en términos del considerando **IV** inciso **B**, de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Notifíquese al OR (DEA) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de enero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información